



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. CIRCULAR NÚM. 177.

Se publica el presupuesto para socorro de presos en la cárcel del partido de Alcántara en el año próximo de 1860.

Habiendo prestado mi aprobación con fecha 3 de Mayo último al presupuesto para socorro de presos en la cárcel de Alcántara, que ha de regir en el año próximo de 1860, he dispuesto se inserte un extracto en este periódico oficial, a fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Cáceres 16 de Junio de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

Presupuesto.

GASTOS.

Sueldo de los empleados.	3083 16
Socorro de los presos estantes y levesententes.	6400
Utensilios y demás gastos de la cárcel.	1858
Total.	11041 16

INGRESOS.

Repartimiento entre los pueblos del partido en la forma siguiente:

Número de vecinos.	Rs. es.
Alejandría.	993 2064 44
Buzares.	1524 3168 92
Cecilavín.	1384 2877 72
Etorquinos.	53 112 40
Mata.	199 412 92
Piedras Albas.	139 285 4
Villa del Río.	195 404 00
Zarzal la Mayor.	825 1715 12
Totales.	5313 11041 16

	Rs. es.
CIRCULAR NÚM. 178.	10811

Se publica el presupuesto y repartimiento formado por la Junta de Fomento de Hoyos

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Punto de suscripción.

En CÁCERES, en la imprenta Librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA Portal Empedrado, número 7

para sostenimiento del Alumno agrícola correspondiente al año actual.

Con esta fecha he acordado aprobar el presupuesto y repartimiento formado por la Junta de Fomento de Hoyos, que se inserta a continuación, para el sostenimiento del alumno agrícola, pensionado por el partido en el presente año. Los Alcaldes de los pueblos del mismo considerarán este presupuesto como adicional al ordinario si las cuotas que en él figuran fuesen mayor que las consignadas ya en aquél, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos, debiendo de hacer ingresar en la Depositaría de la Junta con la urgencia posible, a fin de que tan importante servicio no sufra el menor retraso. Cáceres 20 de Junio de 1859. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

Presupuesto á que se refiere la anterior circular.

Pensión del alumno nombrado por la Junta en 14 de Abril de 1857.	2310
Para papel correo y otros gastos.	36
Cuatro per 100 del Depositario.	93 92
Total.	2439 92

Repartimiento girado á los pueblos del partido para cubrir este presupuesto.	

Acebo.	295 60
Cad. Ido.	86 36
Cilleros.	288 36
Descarganaria.	82 72
Ejas.	264 60
Gata.	243 76
Herranaperez.	35 6
Perales.	102 36
Robledillo.	74 36
Torrecilla.	40 84
San Martín de Trevéjo.	211 42
Santibáñez.	73 34
Torre de don Miguel.	190
Trevéjo.	45 18
Valverde.	178 84
Villamiel.	161 30
Villasbuenas.	49 42
Los Hoyos.	174 6
Total.	2440 58

Resulta una diferencia á favor de la Depositaria de la Junta de 66 céntimos, de que se hará cargo en el siguiente presupuesto. — El Presidente, Joaquín Gistillas. — Aprobado. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 179.

Se publica el presupuesto y repartimiento formado por la Junta de Fomento de

Valencia de Alcántara para sostenimiento del Alumno agrícola pensionado por el partido en el corriente año.

Con esta fe ha he acordado aprobar el presupuesto y repartimiento formado por la Junta de Fomento de Valencia de Alcántara, que se inserta á continuación, para el sostenimiento del alumno agrícola pensionado por el partido en el presente año. Los Alcaldes de los pueblos del mismo considerarán este presupuesto como adicional al ordinario municipal, si las cuotas comprendidas en él son mayores que las que en aquél hubiesen consignado con tal objeto, según lo establecido en el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845; debiendo hacer ingresar en la Depositaría de la Junta con la urgencia posible, a fin de que tan interesante servicio no sufra el menor retraso. Cáceres 20 de Junio de 1859. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

Presupuesto á que se refiere la anterior circular.

Pensión del alumno nombrado por la Junta en 30 de Enero de 1857.	2000
Tanto por 100 al depositario.	36 31
Total.	2036 34

Repartimiento girado á los pueblos del partido para cubrir este presupuesto.	

Pinofranqueado.	331 26
Herrerauda.	97 20
Salomón.	453 60
Menéndez.	473 4
Carvajal.	57 51
Santiago.	349 92
Herrera.	463 62
Cedillo.	80 19
Total.	2036 34

En este repartimiento no figura el pueblo cabeza de partido, por sostener por sí solo al o alumno, según acuerdo de la Junta de 30 de Enero de 1857. — El Presidente, Pedro Barbado. — Aprobado. — P. O., Manuel Camacho, Secretario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, del presente año, se publicó por el Ministro de la Gobernación el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de dos cuales resulta:

Que por disposición del Regidor presidente de la Junta, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquél distrito municipal, se destruyó ó incómodo judicialmente de regantes, cierta

represa de piedra suelta y tierra que Andrés Villar, vecino del mismo pueblo, tenía colocada en el cauce del arroyo de aprovechamiento comunal denominado de Uña, con el fin de dirigir más fácilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo; y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oído el Consejo provincial, prorvió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen a cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos;

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales;

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente;

Visto el párrafo primero, art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consellos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenidas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias ab los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus autoridades legítimas;

Considerando que en el caso de que se arregle á las disposiciones dictadas da materia sobre quanto versa la providencia del Regidor primero de Iglesias, especialmente la administrativa, como que afecta al uso y distribución de lagos de aprovechamiento común destinados á riegos y responde á intereses colectivos de la agricultura;

Que el jefe político de la provincia de Navarra, en concepto de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento pudo ser legítimo en la forma ya comentada, presidente de aquella, ya como aplicación de las Ordenanzas o costumbres que rijan sobre la materia y de todos modos la competencia le compete en lo que el Regidor

procedió en razón de la forma en que lo hizo y correspondería nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.^o Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la provilegia, ante la Administración municipal ó provincial, siendo como es improcedente el interdicto en el caso en cuestión, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesión ó propiedad.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, num. 160, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que en virtud de auto de oficio del Alcalde accidental de Arnuero de 30 de Setiembre último, se practicaron diligencias para encontrar una cadena que se decía haber sido robada de una yegua que estaba pastando en las miedas de aquel pueblo, y habiendo resultado de las declaraciones de varios testigos, tomadas por órdenes del expresado Alcalde accidental y del Juez de primera instancia del partido á quien pasaron las diligencias, que la cadena había sido robada por el Pedáneo para seguridad de la multa impuesta al dueño de la yegua, y que además de esta multa el mismo Pedáneo exigió varias en metálico á diferentes vecinos por haber hallado sus ganados pastando en las miedas del referido pueblo, y otra del propio modo á dos vecinos por trabajar en día festivo; el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorización para continuar el procedimiento.

Que con motivo de haber acudido entre tanto el Pedáneo al Gobernador de la provincia diciendo que los procedimientos judiciales se habían establecido por descubrir sin duda lo que estaba acordado por el Alcalde propietario, que se hallaba ausente, sobre faltas en el campo, y que en las penas impuestas por excesos de esta clase procedió de acuerdo con el expresado Alcalde bajo las reglas consuetudinarias que regían en el pueblo; el Gobernador, después de pedir los informes que creyó convenientes, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, en el concepto de que había que decidir en este negocio por la Administración la cuestión previa de si el Pedáneo obró en virtud de autorización del Alcalde, y si se excedió ó no en tal supuesto.

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que la cuestión que se indagaba no podía eximir al Pedáneo de responsabilidad criminal, tratándose de la forma como tuvo lugar la ejecución de las multas; y habiendo insistido el Gobernador, o la segunda vez el Consejo provincial, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 14 de Abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico;

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, según el cual to-

dadas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, a los alcances, reglamentos, bantos ó órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel, y el que las exige en metálico se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal en su última edición reformada;

Vistos estos artículos relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción, bien sea con destino al servicio público, bien en provecho propio;

Visto el art. 3.^o, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando que la autorización que, según la vagas afirmación del Pedáneo de Arnuero, se supone que puede haberse concedido por el Alcalde ausente del mismo pueblo, no sería de estimar en ningún caso competente, con arreglo á los artículos de los dos Reales decreto y del Código penal, anteriormente citados, para la ejecución de multas en metálico que aparezcan verificadas en diferentes sentidos en el presente negocio; y falta, por tanto la base en que se apoya el requerimiento de inhibición, en el concepto de que hay que resolver administrativamente una cuestión previa de las que habla el art. 3.^o, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que además se mencionan.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de 1859. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 167, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana al Juez de primera instancia de Alboácer para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla, por haber acordado y llevado á efecto ciertas penas para castigar infracciones de policía, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Alboácer la autorización que solicitó para procesar al Alcalde, Teniente y Regidores del Ayuntamiento de Culla;

Resulta que, en virtud de acuerdo de esta Corporación, los dos mencionados funcionarios que de ella forman parte han impuesto las penas de un día de trabajo en obras públicas y hacer 40 brazas de pared para errar una finca del común a los que han cometido algunas faltas de policía urbana ó rural previamente determinadas en un bando que se publicó, y el Juez obvió la autorización mencionada por haberse probado, á excepción del Promotor fiscal, que dichas penas fueron mayores que las que

determina el Código por las mismas faltas aplicadas é impuestas sin previa instrucción de juicio verbal alguno.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que es atribución del superior jerárquico del Ayuntamiento corregir las faltas que esta corporación haya podido cometer al tomar algún acuerdo en materias de sus atribuciones según las leyes, tanto más, cuanto que estos acuerdos no pueden tener el carácter de ejecutivos sin la superior aprobación del mismo Gobernador;

Vista la regla 1.^a del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según la que los Ayuntamientos tienen de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, no pudiendo tener estos acuerdos el carácter de ejecutorios sin la aprobación del Gobernador de la provincia, ó la del Gobierno en su caso;

Visto el párrafo sexto del art. 5.^o de la Ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que concede a los Gobernadores la facultad de suspender, ó modificar ó revocar los actos de las Autoridades ó corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación;

Considerando:

1.^o Que el Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla han obrado fuera del círculo de sus atribuciones como funcionarios de orden administrativo, no solo impidiendo penas superiores á las designadas en el Código para las faltas que se proponen castigar, sino también ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que no tenía legalmente el carácter de ejecutorio, al tenor de las disposiciones citadas, y por lo tanto pueden haber incurrido en responsabilidad criminal;

2.^o Que esta responsabilidad no alcanza á los demás individuos del Ayuntamiento que concurrieron á tomar el acuerdo de qué se trata, porque no teniendo el carácter de ejecutorio no podía dar los resultados que se han tocado sin la falta cometida por la Autoridad encargada de dar al mismo acuerdo el curso ordinario;

Las Secciones opinan que debe concederse la autorización solicitada para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de Culla y negarse para los demás Regidores, y lo acordado.

Y ha quedado dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1859 =José de Posada Herrera, =Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El dia 8 de Julio próximo, de dere á una de la tarde, se rematarán en las Casas Consistoriales de las cabezas de partido que se dirán bajo la presidencia de los Sres. Jueces de primera instancia las fincas siguientes:

En Cáceres y Jarandilla.

Número 8. Un lagar de aceite, término de Cuacos, de sus propios 19800

En Cáceres y Garrovillas.

1132. El terreno llamado Sierra del Brezal, de 300 fangas, término del Pedroso, de sus propios 680

El 21 de Julio se rematarán las que siguen:

En Madrid, Cáceres y Plasencia.

1140. La dehesa llamada Viña, en término de la Oliva, de sus propios, de 140 fangas. 13500

484. La hoja de labor titulada La Perilla, término de Galisteo, de propios. 6565

1117. La hoja de los Garascas, término de la Aldehuela, idem idem 59625

1118. La hoja de la Patua, en idem idem 52300

El dia 8 de Julio se rematarán:

En esta Capital.

29. Una casa en Sierra de Fuentes, calle de San Miguel, de Beneficencia. 1600

30. Otra en idem, id. id. 2520

En Cáceres y los Hoyos.

106. Dos hornos de pan, en la plaza de Valverde del Fresno, de propios 8000

902. Una castañar en Gata, de idem 3500

El dia 11 de Julio se subastarán:

En Madrid y Cáceres.

244. El monte alto y derecho de apostar de la dehesa de Yerreza lo, en este término, de propios 63000

247. El monte y derecho de apostar de la dehesa de Catatinas, de idem 37440

En Madrid, Cáceres y Plasencia.

453. Una huerta en la rivera de Plasencia, de la Cañería de idem 34423

66. Seis octavas partes en el molino del Tabor, en Plasencia, de beneficencia 8301778

En Cáceres y Montánchez.

1116. Un terreno de fangas y media, llamado la Querbrada, en Montánchez, de sus propios 600

En Cáceres y Granadilla.

283. Una tierra de tres fangas en la hoja bajera del Soto, en Zarza de Granadilla, de su escuela. 300

293. Corral de media fanga a la Fragua del Cornejo, idem idem 300

1058. Tierra de 30 fangas en la hoja de los Testos, en Granadilla, de sus propios. 900

1059. Tierra de 150 fangas en la hoja del Pico, id. id. 5500

En Cáceres y Hoyos.

120. Una casa posada en Descarga María, de propios. 4500

En Cáceres y Granadilla.

1060. Tierra de 160 fangas á Valverdejo, término de Granadilla, de propios. 6000

1061. Tierra de 270 fangas á Aldeardo, idem idem 9000

1073. Tierra de 45 fangas a Membrilleros, idem idem. 4000

En Cáceres y Plasencia.

1180. Un terreno de 280 varas, á Santa Elena, término de Plasencia, de propios. 90

1122. Un edificio llamado Matadero, en Carraboso, de propios 210

123. Otro id. hospital de
idendigos en ídem idem 72

En Cáceres y Trujillo.

1481. Terreno de 42 fanegas llamadas Charco del Zarzal,
en el Escorial, de propios... 16'60
1482. Otra de 10 fanegas
titulado Dehesa L., id. id. id. 9500
1483. Otra de 16 fanegas
nombrada Alcaraván id. id.... 5760

En Cáceres.

34. Casa en Malpartida, ca-
llé de Patas, núm. 27, de ad-
judicaciones por débitos ... 2700
35. Otra en idem, número
20, idem idem..... 2400
36. Otra en idem c. La Nue-
va, núm. 38, idem idem.... 2772

El dia 17 de Julio se rematan:

En Cáceres y Granadilla.

270. Cuatro olivos á Man-
zanillas en la Zarza, de la es-
cuela 200
271. Cinco idem á las Ve-
gas, idem idem 260
274. Tierra de 2 fanegas al
Planto in, ídem idem 200
377. Otra de dos fanegas y
40 célemines al Carrasco, ídem
idem 250
288. Otra de 4 célemines,
al Barneja, ídem idem, 210
289. Otra de idem á idem
idem idem 210

En Cáceres y Trujillo.

1484. Un terreno de 3 fa-
negas llamado Estampado, en
el Escorial, de sus propios... 600

El 27 de Julio se han de rematar:

En Madrid y Cáceres.

1190. El monte alto exis-
tente y derecho de apostar en
el baldío de la Barrera de San
Bonan, en este término, de
propios..... 20743

*En Madrid, Cáceres y
Trujillo.*

1485. La dehesa de Ca-
cho-Gordo de 324 término del
Escorial, de propios..... 23500

*En Madrid, Cáceres y
Navalmoral.*

407. Setenta fanegas de
tierra, término de Garvín, del
hospital de Toledo..... 22500

Y se anuncia para conocimiento de los
licitadores, quienes podrán enterarse de
las circunstancias de las fincas en los Bo-
letines oficiales de Ventas de esta provin-
cia, números 33, 34, 35 y 36 de los días
8, 10, 11 y 13 de este mes.

Cáceres 17 de Junio de 1839.—Ani-

bal Morillo.

El dia 1.^a de Agosto se rematarán:

En Madrid y Cáceres.

1473. El prado de Piñones,
en Malpartida de Cáceres,
de sus propios..... 160000

1476. El de Chirueros, id. idem

1477. El de Campofrío, id.

1478. El de la Pared, idem

idem idem 120000

*En Madrid, Cáceres y
Alcañiz.*

1206. El baldío de la Sier-
ra, término de Alcañiz, de
los propios de la Mata..... 47500

Así consta en el Boletín oficial de Vn
tas de esta provincia, núm. 37, del 17 de
este mes, que podrán consultar los licita-

dores para enterarse de las circunstancias
de las fincas.

Cáceres y Junio 19 de 1839.—Ani-
bal Morillo.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Mayo de 1839.

Estado que don José García Viniegra,
Administrador de este establecimiento,
da a la Junta provincial de Beneficencia,
de la existencia que resultó en su
poder en fin del mes de Abril último,
lo ingresado y pagado en el de la fe-
cha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último,	33541 80
Productos de ingresos even- tuales,	365
Total cargo,	35906 80

DATA.	CARGO.	Rs. cénts.
Gastos de vivieres, utensilios y combustibles,	6500 93	
Idem de botica,	3003 6	
Idem de camas y ropas,	472 43	
Idem de sueldos de faculta- tivos,	4197 80	
Honorarios de enfermeros y sirvientes,	648 66	
Sueldos de empleados,	2291 66	
Cargas del establecimiento,	28	
Idem de Culto y Cleto,	416 66	
Idem gastos generales,	2841 4	
Total data,	17100 30	

Resumen.	
Importa el cargo,	35906 80
Idem la data,	17100 30
Existencia para Junio,	18806 50
Resumen.	
En papel,	»
En metálico,	18806 50
Total,	18806 50

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último,	3563 98
Productos de ingresos even- tuales,	1732 32
Remeza de la Depositaria pro- vincial de Beneficencia,	10000
Total cargo,	15296 30

DATA.	CARGO.	Rs. cénts.
Gastos de vivieres, utensilios y combustibles,	6024 84	
Idem de camas y ropas,	729 3	
Idem de catedras,	516 66	
Honorarios de sirvientes,	488 66	
Sueldos de empleados,	402 8	
Gastos reproductivos,	3782 72	
Idem generales,	332 18	
Total data,	15273 17	

Resumen.	
Importa el cargo,	15296 30
Idem la data,	15273 17
Existencia para Junio,	23 13

Explicación de la existencia.

En papel,	»
En metálico,	23 13
Total,	23 13

Cáceres 5 de Junio de 1839.—El
Administrador, José García Viniegra =
Está conforme, el Secretario Contador,
Sisemando Cisneros, = V.º B.º = El Director
Guevara.

**CASA CUNA PROVINCIAL DE
CACERES.**

Mes de Mayo de 1839.

Estado que don José García Viniegra,
Administrador de este establecimiento,
da a la Junta provincial de Beneficencia,
de la existencia que resultó en su
poder en fin del mes de Abril último,
lo ingresado y pagado en el de la fe-
cha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último,	11632 86
Total,	11632 86

DATA.	CARGO.	Rs. cénts.
Total,	»	»
Resumen,		
Importa el cargo,	»	6 86

DATA.	CARGO.	Rs. cénts.
Total,	»	6 86
Resumen,		
Existencia para Junio,	»	6 86

Explicación de la existencia.

DATA.	CARGO.	Rs. cénts.
En papel,	»	»
En metálico,	»	6 86
Total,	»	6 86

Cáceres 5 de Junio de 1839.—El
Administrador, José García Viniegra =
Está conforme, el Secretario Contador,
Sisemando Cisneros, = V.º B.º = El Director
Guevara.

Cáceres 5 de Junio de 1839.—El
Administrador, José García Viniegra =
Está conforme, el Secretario Contador,
Sisemando Cisneros, = V.º B.º = El Director
Guevara.

**CASA DE MISERICORDIA
PROVINCIAL DE CACERES.**

Mes de Mayo de 1839.

Estado que D. José García Viniegra, Ad-
ministrador de este establecimiento dà
a la Junta provincial de Beneficencia,
de la existencia que resultó en su po-
der en fin del mes de Abril último, lo
ingresado y pagado en el de la fecha,
y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Abril último,	6 86
Total,	6 86

DATA.	CARGO.	Rs. cénts.
-------	--------	------------

DISTRITO MUNICIPAL DE CARVAJO.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del año anterior	200
Productos de arbitrios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	400
Total cargo Rs. vn. 600	

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1. ^o Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	124	60	184
Artículo 4. ^o Instrucción pública — Sueldo de los Maestros y demás dependientes	126 65	»	126 65
Total data Rs. vn. 230 65	60		310 65

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	600
Idem la data.....	310 65

Existencia para el mes siguiente 289 35

De forma que importando el cargo 600 rs., y la data 310 rs. y 65 cénts., según queda expresado, resulta una existencia de 289 rs. 35 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Carvajo 31 de Marzo de 1859.—El Depositario, José Esteban.—V.^o B.—El Alcalde, Francisco Duran.

DISTRITO MUNICIPAL DE HERRERA DE ALCANTARA.

MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	1467
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	241
Por lo recaudado por el donativo voluntario de los vecinos para cubrir el déficit	2980 75
Total cargo Rs. vn. 4678 75	

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1. ^o Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	1033	»	1033
Artículo 4. ^o Instrucción pública. — Sueldos de los Maestros y demás dependientes	288 86	»	283 86
Gastos de escuelas.	»	25	25
Artículo 5. ^o Beneficencia.....	»	442 78	442 78
Artículo 7. ^o Mantención de presos pobres.....	162 19	»	162 19
Artículo 8. ^o Paga salarios a los Guardas de Montes y demás empleados.	203 50	»	203 50
Artículo 11. Imprevistos.	»	100	100
Total data Rs. vn. 1687 55	267 78		1955 33

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	4678 75
Idem la data.....	1955 33

Existencia para el mes siguiente.... 2723 42

De forma que importando el cargo 4678 rs. 75 cénts., y la data 1955 rs. 33 céntimos, según queda expresado, resulta una existencia de 2723 rs. y 42 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Herrera de Alcantara 31 de Marzo de 1859.—El Depositario, Cipriano Barroca.—Visto Bueno.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

DISTRITO MUNICIPAL DE MIAJADAS.

Mes de Marzo de 1859

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	221 93
Productos de los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto sobre la contribución industrial.....	288 44
Total cargo Rs. vn. 510 37	

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 9. ^o Cargas.....	122	»	122
Total data Rs. vn. 122			122

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	510 37
Idem la data	122

Existencia para el mes siguiente..... 388 37

De forma que importando el cargo 510 rs. y 37 cénts., y la data 122 rs., según queda expresado, resulta una existencia de 388 rs. y 37 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Majadas 31 de Marzo de 1859.—El Depositario, Antonio Valares Carrasco.—Está conforme.—El Secretario Interventor, Francisco Diaz Almendro.—V.^o B.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

DISTRITO MUNICIPAL DEL PUERTO DE SANTA CRUZ.

Mes de Marzo de 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribución territorial.....	234
Por idem á la Industrial y de Comercio.....	43 92
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	291 95
Total cargo Rs. vn. 589 87	

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 9. ^o Cargas.....	»	56	56
Total data Rs. vn. »		56	56

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	589 87
Idem la data	56

Existencia para el mes siguiente..... 533 87

De forma que importando el cargo 589 rs. y 87 cénts., y la data 56 rs., según queda expresado, resulta una existencia de 533 rs. y 87 cénts.; de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Puerto de Santa Cruz 31 de Marzo de 1859.—El Depositario, Antonio Fernández.—V.^o B.—El Alcalde, Juan Rámes.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha,
a cargo de Pedro de Vegas.